

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-134-0355 del 07 de marzo de 2022, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) Contaminación en una fuente hídrica, con el lavado de carros (...)".

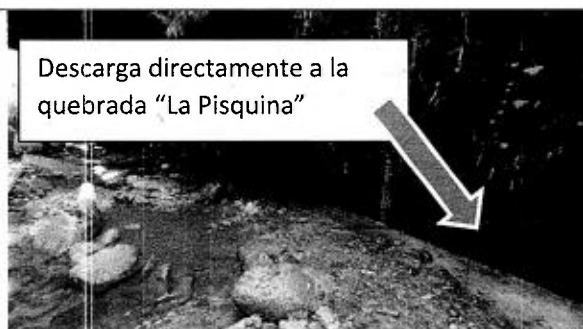
Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico de queja No. IT-01751 del 23 de marzo de 2023, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El equipo de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica de inspección ocular a los predios distinguidos con Pk Predio No.1: 1972001000001600152 y FMI: 0071036 propiedad del señor Joaquín Emilio Quintero Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.383.809 y Pk predio No. 2: 1972001000001700033 y FMI: 0101064 propiedad del señor Carlos Arturo Quintero Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142; según la base de datos de catastro 2019 de Cornare; ubicados en la vereda las Mercedes, y en las coordenadas geográficas W1: -75°11'43", N1: 6°01'57.9" y W2: -75°11'44.3", N2: 6°02'00.1", dicha visita se desarrolló con el objetivo de verificar lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0355-2023 del 07 de marzo del 2023, encontrándose lo siguiente:

- El predio identificado con Pk predio No1: 1972001000001600152 y FMI: 0071036, está prestando los servicios de lavado de vehículos, actividad desarrollada por el señor José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235, donde se pudo observar que las Aguas Residuales no Domésticas "ARnD" provenientes de dicha actividad, son descargadas directamente a la quebrada "La Pisquina", exactamente en la coordenada geográfica W: -75°11'43.7" y N: 6°01'60.0", pues a pesar de que cuenta con un pretratamiento instalado -trampa de grasas-, dicho sistema se encuentra colmatado, por lo que requiere un mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos de inmediato, como también la disposición segura de las natas y la grasas generadas (Ver fotografías 1 y 2).



Fotografía 1. Vertimiento de ARnD del lavadero de carros del señor Aldemar Toro.



Fotografía 2. Trampa de grasas colmatada por la actividad económica del lavadero de carros del señor Aldemar Toro.

- Seguidamente, el predio con Pk No. 2: 1972001000001700033 y FMI: 0101064 propiedad del señor Carlos Arturo Quintero Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142, localizado en las coordenadas geográficas W: -75°11'44.3" y N: 6°02'00.1", en calidad de propietario y administrador, posee un guaje para el lavado de vehículos, el cual cuenta con un sistema de pretratamiento -trampa de grasas-, donde no se observaron trazas de natas y grasas. De acuerdo con la información suministrada por el señor Quintero, lleva tres años sin desarrollar la actividad comercial en mención (Ver fotografía 3 y 4).



Fotografía 3 y 4. Sistema de pretratamiento (trampas grasas), del Lavadero de carros del señor Carlos Quintero.

- Después de revisar la base de datos de la Corporación, se encontró que los señores mencionados anteriormente: José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235 y Carlos Arturo Quintero Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142, cuentan con permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas mediante la actividad de lavadero de vehículos, el cual fue otorgado mediante la Resolución con radicado No. 134-0072 del 19 de junio de 2015, por lo tanto esta fue otorgada al municipio de Cocorná identificado con Nit: 890.984.634-0 por medio de su representante legal para la fecha.
- También se encontró para este asunto en la base de datos de CORNARE, que el municipio de Cocorná junto con la solicitud de los permisos de vertimientos mencionado anteriormente, también realizó la solicitud de la concesión de aguas para uso comercial de 10 lavaderos, dentro de los cuales se encontraban el de los señores José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235 y Carlos Arturo Quintero Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142, a través del Auto de inicio con radicado 134-0240 del 17 de julio de 2015, relacionado en el expediente 05.197.02.21774, donde se requirieron los folios de matrícula inmobiliaria actualizados o en su defecto los certificados de titularidad de cada uno de estos, los cuales no fueron tramitados debidamente y por ende las concesiones de agua solicitadas no pudieron ser otorgadas.
- Mediante correspondencia de salida No. CS-11276-2022 del 2 de noviembre de 2022, Cornare le solicitó al municipio de Cocorná y a su representante legal, Saul Alberto Giraldo Gómez, "el informe de caracterización e inventario de los usuarios de trampa grasas, evidencia fotográfica sobre el mantenimiento de las trampa grasas y disposición final; manejo ambientalmente seguro de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 36 del Decreto 3930 de 2010, con respecto a la suspensión de actividades que debe hacerse en caso de que se presenten fallas en los sistemas de tratamiento".
- Según el sistema de información geográfico de La Corporación, los predios con PK No:1: 1972001000001600152 y PK No.2 1972001000001700033 ubicados sobre la vereda las Mercedes, autopista Medellín - Bogotá y en las coordenadas geográficas W1:-75°11'43",

N1:6°01'57.9" y W2: 75°11'44.3", N2: 6°02'00.1", en las cuales, se desarrollan las actividades de lavaderos de carro, las determinantes ambientales para dichos predios son áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y categoría de uso múltiple de acuerdo a la zonificación Ambiental del POMCA del río Samaná Norte acogido mediante Resolución N. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017.

- Las aguas de escurrentía y las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- generadas en los lavaderos de automóviles, son dirigidas a la cuneta u obra transversal construidas en la autopista, las cuales drenan directamente a la quebrada La Pisquina, por ende, la vía no se ve afectada por el desarrollo de estas actividades.

4. Conclusiones:

- Se realizó visita técnica al predio identificado con Pk Predio No: 1972001000001600152 y FMI: 0071036, en el cual se encuentra la actividad de comercio de lavadero de carros, en el cual el señor José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235 es el dueño del lavadero, ubicado en la vereda las Mercedes del municipio de Cocorná, dicho establecimiento actualmente se encuentra realizando descargas directas y sin tratamiento de las aguas residuales domésticas sobre la quebrada La Pisquina, en las coordenadas geográficas W: -75°11'43.7" N:6°01'60.0".
- El señor José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235, posee una unidad de pretratamiento - trampa de grasas- prefabricado, pero dicho sistema se encuentra colmatado, por lo que, requiere un mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos, natas y grasas de inmediato.
- El predio del señor Carlos Quintero identificado con cédula de ciudadanía No.70.382.142, no está prestando los servicios de lavadero de carros, por lo tanto, se presume que no están generando Aguas Residuales no Domésticas "ARnD", por ende, no se observan trazas de natas y grasas en la trampa de grasas ubicada en las coordenadas W: -75°11'44.3", N: 6°02'00.1".
- El lavadero de carro del señor José Aldemar Toro Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235 y el lavadero de carros del señor Carlos Quintero identificado con cédula de ciudadanía No.70.382.142 cuentan con permiso de vertimientos otorgada al municipio de Cocorná por la actividad económica de 10 lavaderos de carros ubicados en la autopista Medellín – Bogotá jurisdicción de Cocorná, a través de la Resolución No. 134-0072 del 19 de junio de 2015 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos", relacionada en el expediente 05197.04.21775.
- Los lavaderos de carros de los señores José Aldemar Toro Quintero y Carlos Quintero no cuentan con concesión de aguas, por lo tanto, deberán legalizar el uso del agua para la actividad económica de lavaderos de carros.
- El Municipio de Cocorná no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución No. 134-0072 del 19 de junio de 2015 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos" y oficio de correspondencia de salida CS CS-11276-2022 del 2 de noviembre de 2022, relacionado en el expediente 05197.04.21775.
- Según el sistema de información geográfico de La Corporación, los predios con PK No:1: 1972001000001600152 y PK No.2 1972001000001700033 ubicados la vereda las Mercedes, autopista Medellín - Bogotá y en las coordenadas geográficas W1:-75°11'43", N1:6°01'57.9" y W2: - 75°11'44.3", N2: 6°02'00.1", en las cuales, se desarrollan las actividades de lavaderos de carros, las determinantes ambientales para dichos predios son áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y categoría de uso múltiple de acuerdo a la zonificación Ambiental del POMCA del río Samaná Norte acogido mediante Resolución N. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017.

- Las aguas de escorrentía y las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- generadas en los lavaderos de automóviles, son dirigidas a la cuneta u obra transversal construidas en la autopista, las cuales drenan directamente a la quebrada La Pisquina, por ende, la vía no se ve afectada por el desarrollo de estas actividades.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario"*.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.2, señala que: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: *"...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: “...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja No. **IT-01751 del 23 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** reconocido con **NIT: 890.984.634-0**, a través de su Representante legal, el alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **134-0072 del 19 de junio de 2015** y la Correspondencia de salida con radicado No. **CS-11276 del 02 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se dispuso otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales NO DOMÉSTICAS, en beneficio de los establecimientos de comercio denominados **"LAVADEROS DE CARROS"**, administrados por las siguientes personas, con una vigencia de diez (10) años:

Item	Nombre usuario	Cédula	Vereda
1	Julio Ernesto González López	3.448.114	San José
2	José Aldemar Toro Quintero	70.384.235	Las Mercedes
3	Carlos Arturo Quintero Salazar	70.382.142	Las Mercedes
4	Joaquín Emilio Quintero Salazar	70.38.809	Las Mercedes
5	Luz Mary Zuluaga Soto	32.390.739	El Tesoro
6	José Fabio González Ramírez	3.448.535	San Vicente
7	Gerardo de Jesús Gallego Castaño	70.380.270	San Vicente
8	Reinaldo de Jesús Gallego Castaño	70.380.810	San Vicente
9	Héctor Manuel González Ramírez	3.448.995	San Vicente
10	Amanda del Socorro Posada García	21.659.649	San Vicente

Que es competencia de la Directora de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** reconocido con **NIT: 890.984.634-0**, a través de su Representante legal, el alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **134-0072 del 19 de junio de 2015** y la Correspondencia de salida con radicado No. **CS-11276 del 02 de noviembre de 2022**,

por medio de la cual se dispuso otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento de aguas residuales NO DOMÉSTICAS, en beneficio de los establecimientos de comercio denominados "**LAVADEROS DE CARROS**", administrados por las siguientes personas, con una vigencia de diez (10) años:

Item	Nombre usuario	Cédula	Vereda
1	Julio Ernesto González López	3.448.114	San José
2	José Aldemar Toro Quintero	70.384.235	Las Mercedes
3	Carlos Arturo Quintero Salazar	70.382.142	Las Mercedes
4	Joaquín Emilio Quintero Salazar	70.38.809	Las Mercedes
5	Luz Mary Zuluaga Soto	32.390.739	El Tesoro
6	José Fabio González Ramírez	3.448.535	San Vicente
7	Gerardo de Jesús Gallego Castaño	70.380.270	San Vicente
8	Reinaldo de Jesús Gallego Castaño	70.380.810	San Vicente
9	Héctor Manuel González Ramírez	3.448.995	San Vicente
10	Amanda del Socorro Posada García	21.659.649	San Vicente

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** reconocido con **NIT: 890.984.634-0**, a través de su Representante legal, el alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** ante esta Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a los propietarios o beneficiarios reales de dicho permiso, acorde a sus necesidades de uso.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.384.235**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SOLICITAR** el permiso ambiental de Concesión de aguas con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, en beneficio de su predio y acorde a sus necesidades de uso.
- **REALIZAR** un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de su predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS ARTURO QUINTERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.142**, que, en caso de continuar con la actividad económica de lavadero de carros en el predio con PK predios No: 1972001000001700033 y FMI: 0101064, deberá tramitar el permiso de Concesión de aguas para dicha actividad.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental incorporar una copia del Informe técnico de queja No. **IT-01751 del 23 de marzo de 2023** y de la presente Resolución con radicado No. **PE-01374-2023** en el expediente No. 051970421775, dentro del cual reposa el permiso de vertimientos objeto de interés en la Queja ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: ADVETIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** a través de su Representante legal, el alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, y al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente actuación al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** reconocido con **NIT: 890.984.634-0**, a través de su Representante legal, el alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.385.875** y a los señores **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.384.235** y **CARLOS ARTURO QUINTERO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.142**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 28/03/2023
Asunto: SCQ-134-0355-2023 – Expediente: 051970421775
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón